

SEÑOR
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUÍ

PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 053603103002 2019 0030400
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MORALES
DEMANDADOS: JULIAN DAVID LONDOÑO CARDONA Y OTROS
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE 12 DE OCTUBRE DE 2022**

Andrés Felipe Uribe Suárez, en la calidad de apoderado judicial de la parte demandante, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto 12 de octubre de 2022, en lo que tiene que ver con el pronunciamiento sobre las notificaciones de los demandados y el requerimiento para notificarlos so pena de desistimiento tácito, conforme paso a exponer.

1. En primer lugar, al juez no le asistió razón al señalar que *“En relación con la notificación a los demandados, se advierte que la parte actora no ha acreditado la notificación del demandado César Augusto López, como tampoco del señor Juan David Londoño Cardona. Sobre este último debe considerarse que en la demanda y auto que admite la misma aparece con este nombre y no con el de Julián David Londoño Cardona. Esta situación se debe aclarar.”*

-En efecto, la notificación hecha al demandado **César Augusto López Valencia** fue efectiva y la misma se puso en conocimiento mediante **correo electrónico de 09 de agosto de 2022 a las 16:39**, conforme al pantallazo que anexo a este recurso. Allí, puse en conocimiento del juzgado el envío de la notificación personal a las dos direcciones electrónicas reportadas por SALUD TOTAL EPS (nataliarpomarin@hotmail.com y rhemansas@gmail.com), pertenecientes al empleador del demandado César Augusto López Valencia, **con las respectivas constancias de que los correos fueron efectivamente recibidos**, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Nuevamente anexo las respectivas constancias de la notificación.

-De otro lado, en lo que tiene que ver con el demandado **Julián David Londoño Cardona**, indico lo siguiente: **Mediante correo electrónico de 13 de mayo de 2022 a las 16:05, presenté corrección** en cuanto al nombre del demandado, por cuanto en la demanda y en el auto que la admitió, había quedado Juan David Londoño Cardona, cuando el nombre correcto es Julián David Londoño Cardona. Como dicho error estaba desde la demanda, por ello solicité la corrección en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso. Al respecto, en el memorial radicado en esa fecha, solicité lo siguiente:

“1. Corrección de la demanda: En primer lugar, quiero hacer uso del artículo 93 del Código General del Proceso, y CORREGIR la demanda, en el sentido de indicar que el nombre del demandado es **JULIAN DAVID LONDOÑO CARDONA** y no **JUAN DAVID LONDOÑO CARDONA**. Al respecto, advierto que dicha



**Uribe Suárez
ABOGADOS**

Corrección no equivale a Reforma, como bien lo ha entendido la Doctrina. En efecto, véase lo expuesto por el maestro Henry Sanabria Santos, quien en el libro “Derecho Procesal Civil General”, enseña que:

“Presentada la demanda, el demandante puede incorporarle correcciones y aclaraciones en asuntos de tipo formal que no generan cambios sustanciales en ella. Esas correcciones y aclaraciones, por ejemplo, consisten en corregir un nombre que quedó mal escrito, esclarecer una fecha, precisar el número de un contrato, etc., es decir, aspectos que no generan modificaciones sustanciales en cuanto a las partes, pretensiones, hechos o pruebas, lo cual podrá hacerse desde la presentación de la demanda hasta que se señale fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial. Cosa distinta es la reforma a la demanda (...)”

Por lo anterior, indico al juzgado, que lo relativo a la corrección del nombre del demandado en mención ya fue solicitado, pero el despacho aún no se ha pronunciado, por lo que no es admisible que ahora requiera aclaración al respecto.

Ahora, **en cuanto a la notificación del demandado Julián David Londoño Cardona**, informo que mediante memorial radicado en esa misma fecha (13 de mayo de 2022) puse en conocimiento la constancia de envío y acuse de recibo de la notificación personal realizada al correo electrónico dado por la EPS SURAMERICANA. Igualmente, a este recurso, anexo la respectiva constancia.

2. En segundo lugar, al juez no le asistió razón al señalar que *“el correo remitido a ESTIBAS Y HUACALES DE LA LOMA no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para considerar la notificación realizada por medio del canal digital de la demandada, porque esta situación no quedó claramente establecida, por haberse hecho referencia en el mensaje remitido lo concerniente a una citación para notificación personal. De ahí que se citaba, pero no se notificaba”*.

En efecto, el juez no tuvo en cuenta nuevamente el correo electrónico radicado el **13 de mayo de 2022 a las 16:05**, mediante el cual, entre varias explicaciones relativas a la notificación de ESTIBAS Y HUACALES DE LA LOMA, se presentó una notificación hecha el mismo 13 de mayo de 2022, con el respectivo acuse de recibo (ajustada a lo previsto en el momento en el art. 8 del Decreto 806 de 2020), en la que en asunto se indicó “NOTIFICACIÓN” y no citación para notificación como lo indica el juez. Por lo tanto, dicha notificación fue correcta y debe ser tenida en cuenta. Al respecto, anexo de nuevo la respectiva constancia.

Adicionalmente, aclaro que todas estas gestiones fueron puestas en conocimiento del juzgado en atención al auto de 09 de mayo de 2022. No obstante, luego de ello, el juzgado apenas se pronunció respecto a la solicitud de oficiar a SALUD TOTAL EPS a fin de que suministrara los datos de dirección para notificación del demandado CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ, lo cual hizo

¹ Universidad Externado de Colombia, 2021, Pág. 486.



**Uribe Suárez
ABOGADOS**

mediante auto de 01 de agosto de 2022, sin que a la fecha se haya pronunciado frente a las gestiones puestas en conocimiento el 13 de mayo de 2022.

3. Ahora, si bien el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, faculta al juez para requerir a las partes para el cumplimiento de una carga procesal para continuar con el trámite del proceso, lo cierto es que en este evento tal requerimiento no debe operar, en tanto la carga procesal indicada por la juez ya se gestionó, como ya se explicó.

Por lo anterior, solicitó que se REPONGA el auto de 12 de octubre de 2022, para que, en su lugar, en las circunstancias particulares en que se encuentra este trámite, no se haga el requerimiento previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y se continúe con el trámite, teniendo por integrado el contradictorio con la totalidad del extremo pasivo.

Atentamente

Andrés Uribe Suarez

T.P. 181.663 del C.S de la J.

Correo electrónico: uribesuarezabogados@gmail.com